

**Partido Acción por la República s/ personería jurídico político -incidente
Oficialización Candidatos – 25/09/2001**

RESUMEN

La recurrente solicitó la oficialización de las candidaturas a senadores y diputados nacionales del distrito de Tierra del Fuego, allí consignadas. Las nóminas presentadas, en esta última categoría, estaban exclusivamente compuestas por mujeres, tanto en la lista de titulares como en la de suplentes.

El juez de grado hizo saber a la peticionaria que debía adecuar la nómina de candidatos a diputados nacionales a lo prescripto por el art. 4º del Decreto 1246/00.

El apoderado por Acción por la República apeló y planteó la inconstitucionalidad del art. 4º del Dec. 1246/00, argumentando que la ley 24.012, modificatoria del Código Nacional Electoral, no establece un techo para el número de candidatos femeninos, sino únicamente un piso del 30 % a tal efecto y que, por tanto, el decreto citado, al establecer la alternancia de los sexos, altera el texto de la referida ley, que no hace referencia a un mínimo de hombres.

El señor juez de grado rechazó la inconstitucionalidad planteada y concedió la apelación.

La Cámara Nacional Electoral resolvió confirmar la resolución apelada.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Y VISTOS: Los autos "Partido Acción por la República s/personería jurídico político - incidente Oficialización Candidatos" (Expte. Nº 3466/2001 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Tierra del Fuego, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 19/21 contra la resolución de fs. 14, obrando la expresión de agravios a fs. 19/21 y el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 32/33, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 12/13 la recurrente solicita la oficialización de las candidaturas a senadores y diputados nacionales del distrito de Tierra del Fuego, allí consignadas. Las nóminas presentadas, en esta última categoría, están exclusivamente compuestas por mujeres, tanto en la lista de titulares como en la de suplentes.

A fs. 14 el a quo hace saber a la peticionaria que debe adecuar la nómina de candidatos a diputados nacionales a lo prescripto por el art. 4º del Decreto 1246/00.

A fs. 19/21 el apoderado por Acción por la República apela y -en reiteración de lo expuesto a fs. 16/18- plantea la inconstitucionalidad del art. 4º del Dec. 1246/00, argumentando que la ley 24.012, modificatoria del Código Nacional Electoral, no establece un techo para el número de candidatos femeninos, sino únicamente un piso del 30 % a tal efecto y que, por tanto, el decreto citado, al establecer la alternancia de los sexos, altera el texto de la referida ley, que no hace referencia a un mínimo de hombres.

A fs. 24/25 y vta. el señor juez de grado rechaza la inconstitucionalidad planteada a fs. 16/18 y concede la apelación. Expresa que no existe colisión normativa entre lo preceptuado por la ley y lo establecido por el decreto impugnado, el cual está en concordancia con el art. 37 de la Constitución Nacional, surgido de la reforma de 1994, que garantiza la igualdad de oportunidades de varones y mujeres para el acceso a cargos públicos y partidarios.

Considera que el Poder Ejecutivo no ha actuado contra legem sino que en ejercicio de sus facultades reglamentarias propias ha ido más allá de la ley en aras de garantizar la igualdad de participación de ambos sexos. Añade que este avance reglamentario no solo no contradice la ley reglamentada sino que tampoco vulnera los derechos amparados en la ley fundamental.

A fs. 32/33 el señor Fiscal Electoral se pronuncia por la confirmación de la resolución en recurso, señalando que la lista presentada contraviene lo prescripto por el art. 37 de la Constitución Nacional y produce una especie de discriminación inversa.

2º) Que el art. 4º del Decreto 1246/00 establece claramente, y sin distinción alguna, que el segundo lugar de una lista de candidatos a cargos electivos nacionales -en la hipótesis contemplada en su primer párrafo- debe ser ocupado por una persona de sexo distinto a la que figura en el primer puesto. De ahí que la resolución de fs. 14 se encuentra en concordancia con dicha norma, puesto que la lista cuya oficialización se pretende está integrada exclusivamente por mujeres.

Si bien es cierto que la ley 24.012 se sanciona en resguardo de los derechos de las mujeres a gozar de iguales oportunidades que los hombres en la postulación para cargos electivos, ello no implica que no deba resguardarse idéntico derecho para los hombres. Máxime a la luz del art. 37 de la Constitución Nacional, que garantiza iguales derechos a ambos sexos, sin ningún tipo de diferenciación.

En cuanto a la inconstitucionalidad planteada debe recordarse que la declaración de que una norma o alguna de sus partes resulta violatoria de la Constitución Nacional es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 304:849, 892, 1062; 307:531, 1656, entre otros). Por ello el interesado en tal declaración debe demostrar claramente de qué manera la norma atacada

contraría la Constitución Nacional (Fallos: 307:1656 y 1983), lo que aquí el apelante no hizo.

En mérito de ello, y oído el señor Fiscal actuante en esta instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, de fs. 14, y la de fs. 24/25 y vta. que la mantiene.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos al juzgado de origen. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).